

de Lima. Poco mas abajo, el autor llama «calumnias» a esos diceses, pero impropiaente: para convencerse de ello basta leer lo que espresa al final de la página 83.

⁵⁵ *Caja* se llamaba el antiguo catre de madera, de alto respaldar, relegado hoy a las antiguas casas de campo, i lujo ántes de la industria colonial.

⁵⁶ Hai mucha variedad en la escritura de este apellido: unos dicen *Eri-za*, otros *Arizar* i hasta *Ecijar*.

⁵⁷ Seria muy curioso registrar en los archivos de este tiempo de la Audiencia de Santiago por ver si ha consignado entre sus acuerdos tales proposiciones. El hecho es tan grave que bien vale la pena de una seria investigacion.

⁵⁸ Ha quedado incompleta la frase en el orjinal.

⁵⁹ El suceso del veedor ha sido referido por Córdoba i Figueroa [*Coleccion de Historiadores de Chile*, tomo II, página 286,] con incidentes bastante diversos. Igual discrepancia se observa en las obras de Carvallo i Perez Garcia, pues hasta el nombre lo hacen alternar entre Pacheco i Mendoza. Véase a Gay, tomo III, página 238, nota.

⁶⁰ Como se vé, deja sospechar aquí el autor que fué él quien confesó al reo.

⁶¹ El obispo marchaba en esta ocasion de acuerdo con las doctrinas de la corte de España, que jeneralmente ordenaba se estuviese a la costumbre en cuestiones sobre competencia.

⁶² Es corriente hallar confusion en los historiadores respecto a la salida de Meneses de Santiago. Unos piensan que emprendió su marcha a Concepcion despues que supo la llegada de su sucesor; Córdoba i Figueroa espresa que lo hizo «por motivos que para ello tenia» lo que alguna relacion indicaria con el propósito que Fr. Juan le atribuye de resistirse en el sur a la entrega del mando. Finalmente, hai otros que opinan que su vuelta a Santiago solo la hizo cuando fué alcanzado por algunas personas que salieron en su seguimiento. Sin duda que las noticias consignadas por nuestro autor llamarán la atencion de futuros cronistas sobre estas particularidades.

⁶³ Jaen de Bracamoros es una ciudad del Perú situada al norte, inmediata a Cajamarca. Hoy ha decaído muchísimo.

⁶⁴ Don Jorge Juan i Don Antonio de Ulloa en la página cxxviii del tomo 4º de la *Relacion Histórica del Viaje a la América Meridional* dicen lo que sigue: «El año de 1665 por el mes de junio comenzaron a experimentarse algunas diferencias en la provincia de Paucarcolla.....de cuyo desorden resultó que los andaluces i criollos diesen muerte al corregidor Don Anjel de Peredo.» Gay [3º, 217, nota] cree, segun esto, que el gobernador de Chile es un personaje distinto de aquel a que aluden los viajeros españoles, como se vé, contra la opinion espresa de Fr. Juan. El error proviene, a no dudarlo, de suponer aquellos autores que Peredo murió en la sublevacion.

⁶⁵ Puede recordarse lo indicado en la nota 39.

Se hace un deber el editor en espresar aquí, ántes de concluir, la jenerosa suscripcion que para la publicacion del libro de un antiguo compatriota ha obtenido de los señores J. Godoy, B. Irarrázabal, B. Alamos G., Y. Aldunate, S. Casanueva, G. Rivadeneira i J. Tocornal.

*Joaquin Godoy (Comisario de Chile) Bernardo Irarrázabal,
Vicente Aldunate, Sebastián Casanueva, Joaquin Tocornal.*



TESIS

DE

Felipe F. Perez

BUENOS AIRES

Imprenta del SIGLO [y de LA VERDAD] Victoria 151

1873

*Mi apreciado amigo y con-
discipulo Sr. Florencio Sanguinetti
de su amigo el autor*

ESTUDIO SOBRE EL ERROR DE HECHO Y DE DERECHO

COMENTARIO AL TÍTULO 1º, SECCION 2, CAPÍTULO 1º
LIBRO 2º — CÓDIGO CIVIL.

Cap. 405. e. 7.

TESIS

PRESENTADA

A LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

PARA OBTENER

AL GRADO DE DOCTOR EN JURISPRUDENCIA

POR

FELIPE F. PEREZ

BUENOS AIRES

Imprenta del Soto [y de LA VERDAD] Victoria 151

1873



MESA EXAMINADORA

Señor Rector

DR. D. JUAN MARÍA GUTIERREZ.

SEÑORES CATEDRÁTICOS

De derecho de Procedimientos.....	Dr. D. Daniel M. Cazon.
" " Derecho Civil	" " José María Moreno
" " Comercial y Penal.....	" " Manuel Obarrío.
" " Romano.....	" " Vicente Fidel Lopez
" " Internacional.....	" " Onésimo Leguizamón.
" Economía Política.....	" " Manuel Zavaleta
" " Constitucional	" " Florentino González
" Derecho Canónico.....	" " Carlos J. Alvarez

Secretario—**DR. D. CÁRLOS J. ALVAREZ.**

PADRINO DE TESIS

DR. D. LUIS LAGOS GARCÍA

Replicantes

JÚAN N. TERRERO—ANTONIO SAENZ VALIENTE





A LA MEMORIA DE MIS PADRES



Señores:

Es un principio de derecho, que la ley no obliga sinó cuando por la promulgacion ha sido conocida ó se reputa que lo ha sido.

Nuestro Código Civil consignando este principio y fijando la fecha en que la ley debe considerarse conocida ha dicho: "Las leyes no son obligatorias, sino despues de su publicacion y desde el dia que ellas determinen. Sino designan tiempo la ley publicada en la ciudad donde reside el Gobierno Nacional ó el Gobierno de la Provincia; es obligatoria desde el dia siguiente de su publicacion, en los Departamentos de la campaña, ocho dias despues de publicada en la ciudad, capital del Estado ó Capital de la Provincia."

La fijacion de este término de ocho dias que el Código establece con el carácter de único y general para todos los Departamentos, se presta á la mas justa crítica. La disposicion de la ley debe estar fundada en la verdad y

basta considerar las distancias y dificultad de comunicacion entre las poblaciones de nuestro pais para convenirse de que la prescripcion del Código no esta fundada y que este término á la vez que es exorbitante respecto de algunos Departamentos es insuficiente respecto de otros.

La disposicion del Código Frances y de la ordenanza de 1834 sobre este punto, es mucho mas conforme á la verdad y á la justicia.

Segun el primero las leyes no tienen fuerza obligatoria sino desde el dia en que su promulgacion haya sido conocida en cada Departamento y segun la otra la ley empieza á rejir en el Departamento de residencia del Gobierno desde el dia siguiente al de su publicacion y en los demas departamentos desde la espiracion de este término y de tantos dias cuantas veces diez miriámetros de la distancia entre el lugar de la residencia del Gobierno y el lugar en que residen las autoridades de cada Departamento.

La inconveniencia de la ley Argentina se hace mas palpable si se considera que el mismo Código Civil establece "Que la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, si la escepcion no está espresamente autorizada por la ley" (1)

La máxima en virtud de la cual se presume que nadie ignora la ley no es algunas veces mas que una ficcion necesaria al órden social, pero la misma ley debe propender á que en el mayor número de casos sea una realidad.

(1) Código Civil, titulos Preliminares, Tit. 1º . Art. 20.



I

Del error en general y de la ignorancia.

El error es el mayor defecto de las convenciones, porque no puede haber consentimiento, cuando las partes han errado sobre el objeto del acto jurídico. "Non videntur qui errant consentire" decia la ley romana. (2)

Savigny dice (3) que la nocion exacta de una cosa puede faltarnos ya porque no tengamos ninguna idea de ella, ya porque tengamos una idea falsa. En el primer caso hay ignorancia, en el segundo error. La apreciacion de estos dos estados del alma es absolutamente la misma y desde entónces es indiferente una ú otra espresion. Los jurisprudencistas han aceptado la segunda, porque respecto á las relaciones de derecho el error se presenta mas de continuo que la ignorancia".

(2) Ley 116 párrafo 2º de reg-juris.

(3) T. 3º orijen y fin de las relaciones de derecho Apendice 8º párrafo 115.

Por consiguiente en el error hay una disconformidad sobre el objeto del convenio á diferencia de la ignorancia que es la falta absoluta de todo conocimiento ú en otros términos en el error hay una falsa noción mientras que en la ignorancia ausencia de toda noción. ⁴

Los autores modernos y nuestro Código Civil al que comento usan de la palabra error comprendiendo la ignorancia en esta espresion, porque cuando esta llega á ser el móvil de un acto constituye un error y debe producir naturalmente los mismos efectos respecto de ese acto jurídico.

Seguiré esta terminología ⁵ apesar de creer con Savigny, que la espresion ignorancia comprende mas este estado defectuoso de la intelijencia.

Las convenciones obligatorias tienen por base el consentimiento manifestado, de donde resulta que si ese consentimiento se ha prestado por error, el acto no debe subsistir porque el error es exclusivo del consentimiento.

Un fragmento del Digesto ⁶ declara nula la convencion aun en el caso que haya buena fé en los contratantes, porque las partes obligadas han convenido bajo una base falsa.

Pero no obstante esto, si el error no recayere en el consentimiento, sino solo en alguna parte accesoria de la cosa

[4] Mainz — Derecho Romano párrafo 266.

(5) Código Brasileiro art. 452 párrafo 1 pág. 302.

⁶ Fr. 57, D. de obl et act 44 7 "In omnibus negotiis contrahendis, sive bona fide sint, sive non sint, si error aliquis intervenerit, ut aliud sententiat puta, qui emit aut qui conducit, aliud, qui cum his contrahit, nihil valet, quod acti sit. Et idem in societate quoque cocunda respondendum est, ut, si differentiant, aliud, alio ex ista parte, nihil valet in societas, quae in consensu consistit."

que no tuviese interés en la convencion, no podria de ningun modo invalidar el acto ni afectaria en nada el consentimiento prestado, porque habiendo conformidad sobre la obligacion principal que tratan de crear desde luego ese error sobre lo accesorio de la obligacion es de tal modo que no puede impedir el vínculo obligatorio.

Este punto ha sido cuestionado por los jurisconsultos Romanos. Ellos establecen que para tener realmente concurso de dos voluntades era necesario la aceptacion de la oferta. Así pues, cuando uno cree obligarse á término ó á condicion y el otro consideraba la obligacion pura y simple no hay tal convencion, lo mismo sucedia en el caso en que los contratantes no hubieren tenido en vista la misma cosa, tal convencion no podia existir porque solo habia voluntades diverjentes aisladas y no existia duorum in idem placitum consensus y por consiguiente no habia contrato.

Sin embargo, relativamente á la última hipótesis existe una contraversia en la Recopilacion de Justiniano. Este decide en las Institutas segun la opinion de Gaius que se debe considerar nula la convencion por la que se obliga á pagar diez, mientras que la otra parte ofrece entregar cinco. ⁷

Por el contrario los jurisconsultos Pablo y Ulpiano en algunos testos del Digesto ⁸ dicen que habrá obligacion por la menor parte y la razon es porque lo ménos está comprendido en lo mas.

Estos fragmentos segun se vé parecen contradecirse,

⁷ Gaius 3. 102 pár. 5. 1 de Inutilibus Stipulat.

⁸ Ulpiano fr. 1 párrafo 4 D. de verb. obl. 45 1.

pero los jurisconsultos les dan una significacion que indudablemente viene á conciliarlos diciendo que en los testos de Justiniano y Gaius se establece una regla jeneral, mientras que Pablo y Ulpiano se refieren á un caso particular en que el acreedor consiente en la reduccion.

La confirmacion de esta interpretacion la encontramos en un pasaje del Dijesto tratando de un caso análogo. *

El error puede producir la nulidad de un acto y puede tambien no ser causa suficiente para ello---De ahí una division admitida por los autores en error *esencial* y *accidental*.

El error *esencial* produce la nulidad de lo obrado por no haberse ejecutado el acto conforme á lo dispuesto para su validez. Seria difícil y aun imposible dar reglas jenerales igualmente aplicables á todos los contratos; se puede decir que es siempre esencial el error sobre la identidad de la cosa que es objeto del contrato y el que se refiere á la intencion de las partes ó á la forma del contrato.

El error accidental deja subsistir la obligacion y daña en general á aquel que yerra.

El error puede recaer sobre la naturaleza del acto, sobre su causa, sobre la persona, y la calidad de la cosa y por último sobre la forma del contrato: de esta division me ocuparé en seguida.

En cuanto al error sobre la naturaleza del acto, nuestro Código Civil dice, que anula todo lo contenido en él ¹⁰ y es esencial puesto que depende absolutamente de la vo-

9 Pomponius fr. 52 D. de locati 19 2.

10 Art. 29 lit. 1^o seccion 2 libro 2 cód. civil.

luntad de las partes el modo como se ha celebrado el acto.

El error sobre la causa ó el motivo que induce á las partes á contratar por regla general, no daña la convencion ya sea comun á las partes ó particular á una de ellas.

Hago una donacion á Tituis porque creo que me ha hecho tal servicio, compro tal objeto para mi uso creyendo que semejante objeto me ha sido robado, si estoy en error este error no es esencial, el motivo que me ha inducido á contratar no vicia el contrato. ¹¹

El Señor Pochanet eschuye en su artículo sobre esta materia el error sobre el motivo y agrega: Si se atiende á Puffendorf este error anula la convencion, cuando se ha hecho saber á aquel con quien se ha contratado, el motivo erróneo que determinaba el contrato”

Barbeyrac critica esta decision. En efecto ó el acto ha sido concluido pura y simplemente ó ha dependido de ciertas circunstancias; en el primer caso deben ser mantenidas las consecuencias de este, sin tener en cuenta la falsedad del motivo determinante y en el segundo tendría que examinarse una cuestion puramente de hecho, cual seria de si las partes han querido subordinar la convencion á la realidad del accidente anunciado. Entónces el resultado ulterior demostrando la falsedad del motivo determinante, tendría por efecto ó resolver la convencion ó impedir el nacimiento á la obligacion, segun que resulte de las circunstancias y de los términos empleados que las partes han querido, que la no existencia probada del motivo

11 Ley 52, 65 párrafo 2 D. 12. 6.

determinante, operase como una condicion suspensiva ó fuese considerada como condicion resolutoria.

M. Pardessus distingue el motivo con un de las partes y el particular de cada una de ellas. En el primer caso solamente el convenio debe ser anulado, por ejemplo, en aquel en que uno se creyese falsamente deudor de otro, y para pagar suscribe un compromiso; hay pues error de una parte y de otra, él uno creyéndose acreedor y el otro creyéndose deudor, circunstancia que vicia el contrato.

En el segundo no vicia el consentimiento sino cuando á quien el motivo de contrato hubiese sido declarado ó pareciese haber entendido que el compromiso contratado con él estaba subordinado á la realizacion del mismo motivo como una condicion implicita. La causa de la nulidad en el primer caso no es solo la falta de consentimiento, sino tambien la ausencia de causa en la obligacion, ademas que por otra parte el móvil de nuestras acciones en general no está sujeto á la aplicacion de la ley.

El error sobre la *persona*¹² anula el acto jurídico, se considera como un error esencial, pues la obligacion ha tenido su sancion en vista de esta persona y en caso de error sobre ella desaparece el vínculo.

El error sobre la cualidad de *la cosa* no tiene influencia sobre los actos jurídicos, sino en cuanto reviste los mismos caracteres de lo dicho anteriormente, por esto consideramos inusitado volver á repetir los principios generales que ya hemos desarrollado.

Respecto al error sobre la forma del contrato, es verdaderamente una causa de nulidad de la convencion, puesto

¹² Art. 30 tit. 1º Seccion 2. Libro 2. Cod Civ.

que es un obstáculo al consentimiento; Por ejemplo. Si os vendo una casa de mi propiedad y creis que os la dono, no hay ni compra-venta ni donacion puesto que para que hubiese compra-venta, seria preciso que estuviésemos convenido sobre el precio y la cosa; no habrá donacion por que tal no ha sido la mi voluntad, faltando por consiguiente el consentimiento.

II

Del error de derecho y de hecho

He tratado en general la influencia del error en los actos jurídicos, en esta parte me ocuparé del punto mas importante de esta materia.

Error de derecho es aquel "que resulta de la ignorancia ó de la falsa interpretacion de una disposicion de la ley *Error de hecho* es el que recae sobre la existencia de un hecho".

Estas definiciones hacen necesario esplicaciones las que solo se pueden dar con el auxilio de los textos Romanos.

El error de derecho solo es admitido en el caso de que perjudique para adquirir un lucro, pero no en el caso de evitar un daño. De esto resulta el principio *In lucris nocet error juris, non facti.*

La regla es cierta en este sentido. Por ignorancia del derecho entregué la cosa; no podré repetirla, me obligué á entregarla; pero todavía la poseo; si se me pide, podré defenderme y retenerla, llámase pues lucro, recuperar lo ya dado ó perdido; y evitar el daño, la conservacion de lo que todavía se posee.

Se asemejan el error de derecho y de hecho en que se puede retener la cosa en ambos casos, aun reclamarla; dándo este oríjen al principio. "Error quilibet non nocet in damnis".

Papiniano redujo estas dos reglas á una sola¹³ "Error facti ne maribus quidem, in damnis vel compendiis obest; juris autem error nec foeminis in compendiis prodest ceterum omnibus juris error in damnis amittendæ rei suæ nocet".

Este mismo autor dice en seguida "juris ignorantia non prodest adquirere volentibus suum vero petentibus non nocet".¹⁴

Otro pasage del jurisconsulto Pablo—"Regula est juris quidem ignorantiam cuique nocere facti vero ignorantiam non nocere".

De la traduccion de estos testos resulta "que, segun Pablo¹⁵ la ignorancia de derecho daña á todos; que segun Papiniano en el primer texto, no existe perjuicio cuando se trata de evitar una pérdida; segun el mismo jurisconsulto en el segundo texto ni aun las personas del sexo femenino pueden aprovechar el error para ganar y

¹³ Pandectas. Justiniano Lib 22 tit 6 párrafo 4 juris et facti ignorantia. Papiniano ley 8 Lib. 1.º Definit citado por Pothier.

¹⁴ Autor citado Pap. Ley 7 Liber 19 Quæst.

¹⁵ Ley 9. pro. D. de juris et facti ignorantia Liber 22 tit 6.

que ningun error perjudique á aquel que pierde.

Resulta pues del testo primero de Papiniano, que se le acuerda mayor favor al error de hecho que al de derecho, pues aquel que comete el error de derecho es siempre culpable de una gran negligencia, por que las reglas del derecho son claras y ciertas¹⁶ y cada uno puede aprenderlas ó hacerse dirigir por un jurisconsulto. En el error de hecho una negligencia culpable y demostrada, perjudicaria, pues no se puede acordar un beneficio tal al que ha sido negligente en la averiguacion del hecho.¹⁷

Pero puede suceder que la ignorancia en muchas veces no debe ser imputable y entónces la rigidez de la ley no puede aplicarse pero esos casos son raros; asi lo observa Pablo, y dice que en la práctica tiene esta regla poca importancia, sin que por otra parte este jurisconsulto haya querido combatir con esto la regla que Labeon ha establecido, de que el error de derecho puede ser invocado si es difícil de evitar.

El testo de Papiniano "juris ignorantia non prodest adquirere volentibus" no se refiere á las adquisiciones en general, sino á las adquisiciones por usucapion¹⁸ un autor dice "que la primera parte de este testo se aplica al poseedor que invoca el error de derecho como base de la usucapion".

El segundo pasage de Papiniano, creé Pochanet de acuerdo con las opiniones de Savigny¹⁹ que ha sido interpolado por los compiladores; fundando esta opinion, en

¹⁶ Ley 2. tit. 6 Liber 22. D.

¹⁷ Art. 34. tit 1.º Sec. 2.º lib. 2.º cód. civ.

¹⁸ Puchta vorlesungen über das heut. Romanischen Recht tomo 1.º pg. 428.

¹⁹ Savigny Tomo III apéndice pag. 250 y siguiente.

que, en el tiempo de Papiniano era permitido á las mugeres invocar el error de derecho en todos los casos en que el error en general podia tener influencia, y en materia de donaciones, este privilegio les era rehusado. Esta razon ha influido para que se crea que Papiniano hablaba no del error en general sino del error de las mujeres, opinion que, se fortifica si se considera que Papiniano usa de la expresion *ne maribus quidem*.

El último testo de Papiniano, nos dice al final, que la ignorancia de derecho no daña cuando se trata de perder: *cœterum omnibus juris error in damnis amittendæ rei succedet*.

En derecho se distinguen dos clases de pérdidas, la una se llama *damnum amittendæ rei* la otra *damnum amissæ rei*.

La primera, es el caso en el que, sin ser despojado del dominio, que como dueño se ejerce en la cosa, se encuentra obligado á perder ó en vísperas de perder tal derecho, ya sea porque hay que entregarla, ya por que se encuentra en poder de un tercero. La segunda tiene lugar cuando se ha perdido todo derecho en la cosa, y no se ejerce por consiguiente sobre ella ningun derecho de dominio. El testo de Papiniano enseña que en el primer caso, el error de derecho no daña, esta es la decision de la ley citada anteriormente.

Merlin ²⁰ cita un ejemplo. "Aquel que por error de derecho, dice este jurisconsulto, se ha creído heredero de un difunto y ha percibido en consecuencia los frutos de la sucesion durante muchos años, no puede ser perseguido

²⁰ Repertorio de jurisprudencia V. Ignorancia párrafo 1.º N. 6.

por la restitucion de los que ha consumido de buena fé por que no encontrándose mas rico al tiempo de la demanda entablada contra él, tendría que hacer uso de sus fondos propios para cumplir la obligacion de restituir.

Por consiguiente esta obligacion debe ser considerada como *damnum amittendæ rei*. Es lo que decide en los mismos términos la ley 25 párrafo 6. D. de petitione hereditatis. Algunos tratadistas y entre los que se cuenta el jurisconsulto Voet ²² traen la misma solucion.

Con relacion á las pérdidas que consisten, *in damnis rei, jam amissæ*, es decir en las que el derecho de propiedad ó dominio se ha perdido en su totalidad, los intérpretes convienen en que la ignorancia de derecho no puede servir de fundamento á una repeticion, cuando se ha tenido una justa razon para pagar ó entregar la cosa, pero pretenden que la ignorancia de derecho no perjudica cuando el pago que se ha hecho no tiene otra causa que la ignorancia. Esta opinion es apoyada por los términos bien expresos de la ley 10 C. de juris et facti ignorantia. Si quis, jus ignorans, in debitam pecuniam solverit, cessat repetitio, pero como muy bien dice Merlin, estas palabras son demasiado generales, para que se puedan restringirlas al caso en que aquel que ha pagado por error de derecho, tenga por otra parte justa razon para hacerlo.

Este autor funda su opinion en los términos siguientes: "Vemos dice, *primero* en la ley 2. del mismo título, que un mayor que por error ha renunciado á la herencia de su madre, no puede despues reclamarla. *Segundo* en la ley 3. D. ad senatus consultum macedonianum que bajo

²² De. jur. et fact. ignor No. 5.

el pretesto de error de derecho, no se puede evadir la aplicación de esta disposición, considerando como emancipado al hijo de familia. Tercero en la ley 29 párrafo, D. mandati, que un fiador no puede repetir contra el acreedor á quien ha pagado, creyendo que estaba obligado, cuando no lo estaba.

De donde deducimos también con Merlin, que no hay repetición aunque el error de derecho sea la causa ó el motivo del pago.

De todo esto resulta la necesidad imprescindible de conocer las leyes. Así al ménos lo establece nuestro Código Civil cuando dice "que las leyes son obligatorias para todos los que habitan el territorio en la República y cuando es presa que "la ignorancia de ellas y el error de derecho, en ningún caso impedirá los efectos legales de los actos lícitos ni excusará la responsabilidad por los actos ilícitos." ²³

Agregaré por último estas reflexiones de Mr. Pochanet; este dice "en nuestra legislación la influencia que el error ejerce sobre los actos jurídicos es invalidándolos, cuando excluye una de las condiciones necesarias á su perfeccionamiento, no puede pues ser invocado este, cuando se trata de pedir el mantenimiento de un acto hecho contra las prescripción de la ley. ²⁴ En Roma al contrario, se ven ciertos actos que, sin el error serian nulos, y que deben su existencia legal al socorro de este. Así el Senado consulto Macedoniano declara nulo todo préstamo de dinero hecho á un hijo de familia, pero el préstamo se

²³ Art. 1º 2º tit. preliminar de las leyes, y 28 tit. 1º Sec. 2 lib. 2. Cod. Civil

²⁴ Salvo el caso de error comun.

hace válido cuando el acreedor ha ignorado la condición de su deudor.

Esta misma diferencia la encontramos entre el Derecho Romano y el nuestro como se vera por el art. 28 tit. 1º Sec. 2º lib. 2º Código Civil.

Todo esto prueba la importancia que los Romanos daban al estudio de la jurisprudencia; no sucedia lo mismo que en nuestros días, pues solo una cierta clase de personas se dedican á este estudio. El era para los Romanos una parte de la educación.

En Roma los maestros desde la infancia enseñaban las primeras nociones del derecho en las escuelas, hoy solo los que se dedican al derecho los vemos en el terreno en que debia estar todo pueblo, que desee el bien estar y el que anhela por que las instituciones sean verdaderos baluartes en que reposan los estados. El guerrero, el industrial y el historiador ignoran muchas veces las primeras nociones del derecho, el último con gran daño de la exactitud histórica y aun nos causan asombro estas palabras del gran Cujacio "juris ignorantia stultitia est potius quam error. y el anatema espresado por un autor que cita Merlin ²⁵ la ignorancia de la ley, léjos de ser una excusa es un crimen.

Palabras son estas que envuelven gran exageración, pues el error viene muchas veces por una fuerza invencible y otras por las diversas opiniones de los jurisconsultos, sobre los puntos debatidos.

Las leyes romanas han determinado las excepciones, en las que la ignorancia de derecho no daña, aun en el caso

²⁵ Houard. Autor del Diccinario Normando.

inindamnis amissae rei Tales son: 1^o los menores, à quienes es permitido el error de derecho, mientras se trata de adquirir, con mayor razon cuando se trata de perder. 2^o Los soldados, los que son considerados como menores. 3^o Las mujeres, sin embargo estas no podian restituir, lo que habian hecho ó entregado por error de derecho. Esto se vé en la ley 2. del Código de juris et facti ignorantia, que no pueden reclamar una sucesion, aun en línea recta, despues de haberla renunciado. Estas mismas leyes indican los actos, en que la ignorancia de derecho en las mujeres escusa, por ejemplo, en el caso en que ha pagado como fiador, el *Senadoconsulto* Velejano le acuerda el derecho de repetir contra el acreedor.

Estas escepciones han pasado al derecho español, asi nos lo dice Garcia Goyena, en su Concordancia entre los Códigos.

El Derecho Romano, como regla no admitia cuestion de error, sinó solo en el caso en que fuese escusable, *justus error, probabilis error*.

He dicho que la ignorancia de derecho no es excusable, ya se trate de adquirir ó lucrar, la razon que dan los intérpretes es que no hay motivo para la prescripcion, tal es lo que se desprende de la ley 7. D. de juris et facti ignorantia²⁶ por otra parte no excusa jamas segun la opinion de Pochanet, pues no puede tener el efecto de hacer declarar como no sucedida una obligacion perfecta segun las leyes, ni hacer renacer un término legalmente vencido.

La alegacion del error de derecho, no es admitida en

²⁶ Merlin, V. Ignorance párrafo 1 n. 4.

los casos siguientes: He cometido un delito y para disculpar mi acto criminal, me escepciono con la ignorancia de la ley penal. Nombrado heredero acepto la herencia pura y simplemente y despues pido que se me liberte de ella porque ignoraba que el heredero estaba obligado á pagar las deudas de la sucesion.

La ley ha querido castigar esta omision criminal. Si ha caido en este error, la culpa es suya y aun cuando pruebe su inocencia, todo será inútil, pues tal prueba será destruida, con la máxima *error juris nocet*.

Esta rigidez debe aplicarse tanto al que trata de sustraerse de la aplicacion de una ley de policia, como al que pretende escapar á las consecuencias legales de un acto válido y regular oponiéndole la misma máxima.

Ademas de lo que he espuesto sobre el error de derecho, nuestro Código en su nota²⁷ al artículo citado que es conforme en todo al artículo 456 del Código Brasileroda unas reglas que confirman estas disposiciones, combatiendo las opiniones de Cujacio y Savigny. Estas reglas son: 1^a la ignorancia de la ley, no puede servir de excusa siempre que es invocada para sustraerse á obligaciones que impone ó á las penas que pronuncia contra sus infracciones. 2^o Cuando al contrario esta ignorancia es invocada con objeto de aprovecharse de los derechos que la ley concede ó protege, puede servir de base á una demanda de restitucion."

Paso ahora al error de hecho; no volveré á definirlo, pues ya lo he hecho en otra parte.

El error de hecho es de dos clases, es decir esencial y

²⁷ Seccion 2^a tit. 1^o art. 28 lib. 2^o O. G.

accidental ó como dice Merlin, ²⁸ verdadero ó craso. El esencial anula la convencion, porque se vé en esta manifestacion de la voluntad, un gran error que no depende de la voluntad de las partes, sinó de las circunstancias particulares del agente. El accidental la deja subsistente, pues ese error no causa daño en el fondo del acto jurídico; sino en la forma.

Merlin ²⁹ dice "que el error esencial es casi siempre verdadero, "simil cuando se trata de hechos estraños, puesto que si la ley no nos obliga á una pesquisa escrupulosa, ni á un examen profundo de los negocios de otros, es por que la ignorancia de esta clase de hechos se presumen siempre y toca aquel que alega lo contrario mantener lo que sostiene. La ignorancia crasa se dice ya con relacion á los hechos estraños, cuya notoriedad es pública, como con relacion á los hechos personales."

Pero la dificultad consiste en apreciar cuándo es esencial ó accidental. En las convenciones tenemos que es esencial cuando recae sobre la causa ú objeto mismo de la convencion; en este caso es pues, cuando se debe aplicar la máxima romana: *non videntur qui errant consentire*.

Si alguno me vende una cosa que creo se me dona ó presta, no hay tal venta, ni donacion, pues no ha habido consentimiento y si ha existido, ha sido divergente, aislado pues como dice la ley ³⁰ *sive in ipsa emptione dissentiam sive in pretio, sive in quæ alio, emptio imperfecta est*.

28 Merlin v. Ignorancia párrafo 2.

29 Merlin lugar citado. Ley 21 D. de probationibus. Ley 23 C. de probationibus.

30 Ley 9. D. de Contrahendi emptione.

Hé dicho que el error de hecho, es mucho mas favorecido por las leyes romanas, nuestro Código Civil de acuerdo con estas, establece la misma preferencia ³¹

Mr. Savigny encuentra la razon de esa preferencia en el testo "cum facti interpretatis plerumque etiam prudentissimus fallat." ³²

Sin embargo en el caso en que el error fuese grosero y proviniese de una negligencia culpable, tal preferencia no existiria, pues en ese caso el error no seria excusable, tal es la decision de nuestro Código Civil fundando esta disposicion, en que el favor que concede la ley del Digesto anteriormente citada, no puede estenderse al que es culpable de una gran negligencia.

Si el error de hecho no ha sido la causa principal del acto sinó que ha existido otra independiente de él, que se haya ignorado, esta ignorancia no influye en el acto, y lo deja subsistente; así dice Domat ³³ "aquellas que tienen costumbre de transijir en todos sus negocios, no pueden quejarse de haber errado en el hecho de alguno en particular."

31 Seccion 2 título 1º Art. 34 Código Civil.

32 Ley 7 título—Libro 22 D.

33 Tom. 1º, Pág. 384, núm. 8.

III

De la influencia del error de derecho sobre los actos jurídicos v convenciones

He demostrado por la aplicación y explicación de los textos, la influencia que el error ejerce en general sobre los actos jurídicos.

El texto romano, *Error juris in damnis*, lo he considerado con relación á sus efectos, ahora lo estudiaré respecto á la influencia que ejerce sobre los actos jurídicos ó sea con relación á las convenciones.

Este texto se relaciona con este otro que no es, sinó la expresión del mismo pensamiento, *juris ignorantia summi petentibus non nocet*.

Bresolles ha sabido hacer con precisión la aplicación del principio de estos textos. ³³ Este dice "Que aquel que

³³ Revista de Legislación tomo 18 página 175.

“ se ha contentado con una parte hereditaria, menor que aquella, á la cual tenia derecho de pretender puede reclamar el completamento, mientras no haya perdido su derecho por la prescripcion. Que (bajo la misma reserva) aquel que por error de derecho, se considera excluido de la sucesion á la que era llamado, durante algunos años, no está por eso inhibido de reivindicar su parte hereditaria.”

Los derechos de este en tales casos son perfectos y dado el caso de negar la restitution, qué título invocarán los adversarios.

Mr. Pochanet dice: “que cada vez que se trata de apreciar la influencia del error de derecho en una hipótesis dada, basta poner estas dos cuestiones: 1.ª Cuales son las condiciones exigidas por la ley para la validez de un acto jurídico, respecto de las cuales el error se invoca? 2.ª Todas estas condiciones subsisten no obstante el error?”

Aplicaré estas reglas, á los diferentes actos jurídicos, las cuales aunque no se refieren únicamente al error de derecho, sirven de medida para determinar en general la influencia de este.

Segun nuestro Código Civil, un contrato no es perfecto, sino reúne las condiciones siguientes: *Consentimiento, capacidad, objeto.*³⁴

El consentimiento debe ser manifestado tácita ó expresamente por las partes cuyas relaciones de derecho se tratan de formar. La voluntad de estos deben converjir en un mismo hecho, pues de otro modo el consentimiento no existiria. — “Si os vendo mi casa y tú la aceptas cre-

³⁴ Sec. 3.ª tit. 1.º art. 8. 23. 31 y siguiente lib. 2. Código civil.

yendo que os la dono, no hay consentimiento, y si este existe es divergente, aislado, el que no da lugar á la formacion de la relacion de derecho — Los romanos han sabido clasificar muy bien el contrato, pues dicea que para tener esta existencia, es necesario que las voluntades concuerden, sobre un mismo punto ó hecho que haya *duorum in idem placitum consensus.*³⁵

Nuestro Código Civil, no tiene un capítulo especial que trate de los vicios del consentimiento. El Código Civil francés en el art. 1109 dice: “que si el consentimiento ha sido dado por error, no hay consentimiento válido. — El Código Civil Argentino ha considerado suficiente destinar algunas disposiciones sobre la influencia que el error ó la ignorancia ejerce sobre los hechos, no creyendo necesario ocuparse del error, cuando trata de los vicios del consentimiento en los contratos.

Sin embargo al final del capítulo primero en que trata del consentimiento, nos remite al título primero, seccion primera, del libro segundo, por que en esa parte dispone sobre los vicios del consentimiento.

He buscado en la parte á que se refiere y nada dice del punto que trato, esto me sorprende, pues el autor de nuestro Código Civil que tanto se ha inspirado en las ideas del Código Brasilerero, ha omitido un capítulo que especialmente tiene este Código³⁶.

He demostrado que el consentimiento debe recaer sobre un hecho, ó un acto y que la voluntad de los contratantes debe converjir sobre un mismo hecho, deduciéndolo

³⁵ Ley 9. pr. D. de contra. empt. 18. 1.

³⁶ Sec. 3.ª, tit. 1.º, cap. 1.º, párrafa 2, Cód. Civ. Brasilerero.

de esto que el contrato que debe ser origen al error no tiene existencia. Esta deducción es consecuencia del art. 1109 del Código Civil Francés, y 1859 del Código Brasileiro, cuyas disposiciones determinan como error esencial; la manifestación de la voluntad, que no converjen en la formación de la relación de derecho.

Ahora bien ¿cuál es el error que tiene el poder de excluir el consentimiento?—Nuestro Código Civil dice, que el error sobre la naturaleza del acto jurídico, anula todo lo contenido en él, porque es un error esencial. El relativo á la persona en presencia de la que se forma la relación de derecho, es también error esencial y excluye el consentimiento anulando por consiguiente el acto jurídico. Este error subsiste en los casos siguientes: "Si en un testamento escrito, un testador nombra un heredero mientras que tenía en vista otra persona, que confunde con la nombra, la institución no es válida ni para el uno ni para el otro."³⁷ La nulidad de un matrimonio contraído en semejantes circunstancias, no es tampoco menos dudoso, aun cuando los pretendidos esposos hubieran recibido la bendición de la Iglesia.³⁸

El error es sobre la causa principal del acto ó sobre la cantidad de la cosa que se ha tenido en vista, vicia la manifestación de la voluntad, y deja sin efecto lo que en el acto se hubiera dispuesto. El error sobre la causa principal, parece que no debía ser esencial, sin embargo hay casos en que semejante error tiene los efectos del error esencial. La excepción es que, el error sobre esta causa

³⁷ Ley 9; pr. de her. inst. 28, 5.

³⁸ Eichborn II p. 352.

anula la manifestación de la voluntad, cuando el error *in substantia*, reviste el carácter del error *in corpore*.

Los jurisconsultos romanos citan algunos casos de estos:

1º Si alguno compra un mueble de bronce que toma por oro.

2º Un mueble de plomo, cobre etc., ó aun de madera que se toma por plata.

3º Vinagre que se toma por vino.

4º Un esclavo que se toma por una esclava.

No habiendo pues en estos casos el consentimiento del comprador, se anula por consiguiente el acto jurídico.

De lo espuesto puede deducirse como regla general, que el error sobre la cualidad de la cosa es esencial, cuando segun las ideas admitidas en las relaciones de la vida real, la cualidad falsamente supuesta coloca la cosa en otra clase de objetos, que aquel del cual hace parte.

El error es esencial, cuando falsos diamantes ó falsos perlas se venden como verdaderas, cuando se compra un inmueble que tiene una casa ó un bosque, sin saber que la casa ó el bosque ha sido quemada, porque aun cuando el objeto del contrato el inmueble propiamente dicho subsiste todavia, para el comercio ha cambiado su naturaleza, tal cual es pues la aplicación precisa de la regla que acabo de sentar.

Nuestro Código dice también: "que el error respecto al objeto sobre que versare, habiéndose contratado una cosa individualmente diversa de aquella, sobre la cual se quería contratar, ó sobre una diversa cantidad, estension

“ó suma ó sobre un diverso hecho anula el acto. El error reviste formas diversas y más variadas que el error sobre la persona.”

Si la relación de derecho tiene por fin, un objeto determinado individualmente, y hay error sobre la individualidad, el error es esencial, pues existe un obstáculo al consentimiento. Sea cual fuere la convención se anula.

El objeto de la relación de derecho sobre que recae el error, puede ser una cosa determinada por su especie, ó por su cantidad. Si el error recae sobre la especie es esencial, si recae sobre la cantidad, debe considerarse como verdadero objeto del contrato la cantidad menor, porque hay consentimiento respecto á ello, en el segundo caso hay que considerar, si el que debe la cantidad dudosa ha creído que era más grande, ó menor que la que exigía la otra parte contratante, si ha creído que era mayor, hay contrato por la parte menor, si ha querido la menor, no hay contrato.

El error sobre la cualidad y valor del objeto, dá lugar á la acción redhibitoria ó á la acción de rescisión por causa de lesión, que puede ser provocada por dolo, reduciéndose este trabajo al error puramente no es de este lugar tratar este punto, pues tendría que ocuparme de teoría de la lesión y del dolo.

El error sobre la sustancia puede ser un error de derecho? En cuanto se trata de una partición, no es una causa de nulidad, pero si lo es respecto á los contratos en general. En cuanto á la partición no la vicia, por que no

hay partición respecto á los objetos adjudicados á falsos herederos, es decir que no sean considerados como propietarios de la herencia.—Mr. Duranton⁴¹ presenta un ejemplo en que según él el error recae sobre la sustancia. Se trata de la partición de una sucesión, “si el error consiste en creer heredero aquel que no lo es, el error recae sobre la sustancia misma del acto de partición, pues no puede haber partición sino entre coherederos.”

Sobre la persona puede concebirse error de derecho?—Supongamos que por la ignorancia de la ley, he atribuido falsamente el carácter de heredero á un sujeto, á cuyo causante debía una cierta suma y para librarme de esta deuda, suscribo un billete por valor de la cantidad adeudada á favor del presunto heredero.—En este caso el error no es solo sobre la persona física, sino también sobre la cualidad de heredero que le he atribuido falsamente, además del error sobre la persona, hay una falta de causa en la convención. El error sobre la persona hace el acto anulable, la falta de causa lo hace considerarse como si no hubiera existido, por la razón que ni el consentimiento de las partes ni la prescripción pueden dar vida á un acto que nunca ha existido.

Los autores fijan ciertas reglas que determinan la influencia del error de derecho en las convenciones, éstas las acepto por creerlas conformes á lo manifestado anteriormente.

Para que el error de derecho haga ineficaz una convención, no basta que este haya sido el motivo determinante, es menester en general, que recaiga sobre la causa misma

41 Tomo VII núm. 553.

42 Revista de legislación tomo 28 p. 172.

de la convencion." Por ejemplo: Si el deudor de un cuerpo cierto que antes de caer en mora ⁴² ha perecido por caso fortuito, se obligase ignorando la ley que lo libertaba de la obligacion, á pagar al acreedor una suma de dinero en lugar del cuerpo cierto, el contrato no tendria efecto por que la obligacion no tiene causa. ⁴³

Toullier ⁴⁴ y Merlin ⁴⁵ han sostenido que el error de derecho anula la convencion, cuando ha sido el motivo determinante del consentimiento, el último ha dicho que el error anula la obligacion ó el pago que de ella se ha hecho, cuando no tiene otro origen que este error; es vaga esta expresion pues no se vé si Merlin ha querido referirse á la causa de la obligacion ó al motivo determinante.

El señor Bresolles nos dá tambien su formula dice "si, " uno se engaña sobre el motivo determinante de la obligacion, no hay consentimiento ⁴⁶. Pero es preciso " que sea sobre el motivo determinante que haya recaido " este error de hecho, sobre la sustancia del contrato " y que no él tenga, otra causa que el hecho erróneo " que lo ha motivado. "

Si es cierta esta fórmula debe aplicarse tanto al error de hecho como al de derecho, pues se sabe cuál es la influencia de estos errores sobre los actos jurídicos en cuanto se les despoja de una de las condiciones de su validez.

⁴² Sec. 1.º tit. 1.º art. 15; lib. 2.º C. Civil.

⁴³ Id id art. 6; id id id id.

⁴⁴ 42 Tomo 5 número 70.

⁴⁵ Repertorio V. Error.

⁴⁶ Revista de legislación tomo 28 pág. 175.

Por consiguiente el sentido de las observaciones de Bresolles, es que la obligacion es nula, cuando el error sobre el motivo determinante, afecta al mismo tiempo la sustancia ó la causa de la obligacion.

Por consiguiente el sentido de las observaciones de Broussier, es que la obligación es nula, cuando el error sobre el motivo determinante afecta al mismo tiempo la sustancia ó la causa de la obligación.

con ideas contrarias, dando así lugar á las doctrinas sostenidas por esta, respecto á los errores jurídicos del error de derecho y de hecho.

Delvincourt ha ido más allá que estos Códigos, pues admite la repetición de la persona que haya pagado por cualquier error, este principio no ha sido admitido, por que la variedad de sus términos hacen insoportable tal tesis, por otra parte la doctrina y la jurisprudencia han dado razón á los verdaderos principios.

La doctrina hoy admitida es que aquel que ha pagado por error de derecho ó de hecho, tiene lugar á repetir lo que entregó ó pagó, doctrina que es sostenida por nuestro Código Civil como a continuación se ve.

Mr. Merlin, Toullier, Zachariæ fundados en el Derecho Romano, han sostenido que el que paga por error de derecho no tiene repetición, por que tal error no puede

Después de haber tratado la influencia del error tanto de derecho como de hecho en las convenciones, vamos á ocuparnos del pago hecho con motivo de este error.

El pago indebidamente hecho por un error de derecho dá lugar á la repetición? Este punto ha dividido á los intérpretes de las leyes romanas.

Mr. Savigny ha tratado extensamente los principios de la cuestión, tratando de resumir las controversias que el debate entre los jurisconsultos ha dado lugar, y concluye por sostener de acuerdo con Cujacio, Voët, Merlin y otros jurisconsultos que tal error no dá lugar á la repetición.

Nuestro Código Civil conforme con las ideas admitidas por el Código Civil Francés, se mantiene en este punto

con ideas contrarias, dando así mayor fuerza á las doctrinas sostenidas por este, respecto á los efectos jurídicos del error de derecho y de hecho.

Delvincourt ha ido mas allá que estos Códigos, pues admite la repetición, á la persona que haya pagado por cualquier error, este principio no ha sido admitido, por que la vaguedad de sus términos hacen insostenible tal tesis, por otra parte la doctrina y la jurisprudencia han dado razón á los verdaderos principios.

La doctrina hoy admitida es que, aquel que ha pagado por error de derecho ó de hecho, tiene lugar á repetir lo que entregó ó pagó, doctrina que es sostenida por nuestro Código Civil ⁴⁷ como anteriormente lo he espuesto.

Mr. Merlin, Touiller, Zachariæ, fundándose en el Derecho Romano, han sostenido que el que paga por error de derecho, no tiene repetición, por que tal error no puede alegarse. Pero el principio de equidad como muy bien dice Marcadé, que siempre es principio en derecho civil, no permite que nadie se enriquezca con bienes ajenos y ménos que un supuesto acreedor se atribuya un derecho que solo el error le pueda dar.

Por otra parte, como todo pago supone un crédito, no hay justicia en detener lo ageno como cosa propia. Cuando á un individuo nada se le debe, es indudable que no puede apoyarse en el error ageno, además cuando es acreedor verdadero y otro por un error de derecho ha hecho el pago, la repetición no le priva de que este vaya contra el verdadero acreedor. Igual derecho se le acuerda al

⁴⁷ Sec. 1.º tit. 1.º art. 61. Lib. 2. Cód. Civ.

acreedor que ha destruido el documento que le servia de título á consecuencia del pago ⁴⁸.

La razón de esta última parte es que, el acreedor que ha recibido el pago no puede saber, si el que lo hace es un tercero, que paga por el verdadero deudor, y habiendo destruido el documento que le servia de título, el error de aquel no puede perjudicar á este. Por esto se le dá al que ha hecho el pago, el derecho de repetir del verdadero deudor, lo que hubiese pagado por él.

El pago puede haber sido recibido ó aceptado, con buena ó mala fé, en el primer caso, dice nuestro Código Civil que debe restituirse la cosa ó cantidad de cosa, con los frutos pendientes, pero no los consumidos, ⁴⁹ puesto que se considera al que esto detiene, como poseedor de buena fé y se le bonifica no teniendo que pagar los intereses.

Cuando es de mala fé que se retiene el pago, sucede lo contrario, pues tiene que pagar además de los frutos pendientes, los ya consumidos, por ser considerado como poseedor de mala fé. ⁵⁰

Aplicando estos principios en las cosas fungibles sucede, que el que ha recibido una cosa de esta naturaleza, sea de buena ó mala fé, debe devolver á su dueño, la misma ú otra semejante en calidad y cantidad. En el caso que la cosa se tiene como poseedor de buena fé, los frutos se retienen como cosa propia, disposición justa, pues el que los retiene, se considera propietario de la cosa. La ley es severa como he dicho en el caso que haya mala fé, este

⁴⁸ Sec. 1.º tit. 1.º art. 62 Lib. 2 Cód. Civ.

⁴⁹ Sec. 1.º tit. 1.º art. 63. Lib. 2. cód. civ.

⁵⁰ Sec. 1.º tit. 1.º art. 65. Lib. 2. cód. civ.

El mismo principio se aplica á las cosas fungibles.

Ahora el que ha sido poseedor de buena fé en el acto de la recepcion, y llega á ser de mala fé, en el término intermedio entre la recepcion y la restitucion desde la cual su mala fé comienza, debe los intereses, pues ha dejado de ser poseedor de buena fé y solo a este aprovecha el goce de los frutos.

Respecto de un inmueble ó de un mueble determinado el que lo recibió indebidamente debe entregarlo al que lo dió. Respecto á los frutos me remito á lo dicha anteriormente, pues se aplican los mismos principios.

Por otra parte, si es poseedor de buena fé no responde por los deterioros ni aun por la falta de cuidado en su conservacion, mientras que el poseedor de mala fé, es responsable de estas faltas y aun del caso fortuito, exceptuando el caso en que este, podria haber sucedido aun en poder de su verdadero dueño, pues si así no fuese se enriqueceria el verdadero dueño, perjudicandose al poseedor de mala fé, y solo indemnizaria de un perjuicio que el dueño habiére sufrido igualmente, aunque el pago indebido no lo hubiese efectuado. Si se hubiese enajenado por cualquier título una cosa raiz que de buena fé se recibió en pago, al que hizo el pago se puede reivindicarla de quien la tuviese. Este punto ha sido debatido por los juriscónsultos, la razon de este artículo se ha no se puede transferir lo que no es propio y la traslacion de dominio de una cosa que no es propia del que trasmite, no constituye propietario al que tal cosa

51 Sec. 1.º tit. 1.º art. 64. Lib. 2.º Cód. Civ.

adquiere, además por que la trasmision se ha operado por un error ó por una falsa causa.

El Código establece que habrá error esencial con lugar á la repetición, en ciertos casos aunque el deudor sea electivamente, aquel que es llamado á extinguir la obligación válidamente.—La repetición que tal artículo acuerda es justa, por que para exigir el cumplimiento de un acto obligatorio, es necesario que este haya reunido las condiciones necesarias para su validez.—En los casos que la ley vé que tales condiciones ó requisitos no se han cumplido por lo que se acuerda el derecho de repetición. En los casos son los siguientes: 1.º Si la obligación fuese condicional y el deudor pagase antes del cumplimiento de la condición. 2.º Si la obligación fuese de dar una cosa por otra y el deudor pagase al acreedor, entregándole una cosa por otra. 3.º Si la aplicación fuese de dar una cosa, en parte, y solo determinada por su especie ó si fuese la obligación alternativa y el deudor pagase, en la suposición de estar sujeto á una obligación de dar una cosa cierta, ó entregando al acreedor todas las cosas comprendidas en la alternativa. 4.º Si la obligación fuese alternativa, compitiendo al deudor la elección y él hubiese el pago en la suposición de corresponder la elección al acreedor. 5.º Si la obligación fuese de hacer ó de no hacer y el deudor pagase prestando un hecho por otro, ó absteniéndose de un hecho por otro. 6.º Si la obligación fuese divisible ó simplemente mancomunada y el deudor la pagase en su totalidad como si fuese solidaria.

52 Sec. 1.º tit. 1.º art. 69 libro 2.º Cód. Civ.

Por otra parte, el Código no acuerda el derecho de repetición por no haber error esencial, cuando la obligación fuese á plazo y el deudor pagase antes del vencimiento del plazo, pero en otro artículo⁵³ dá el derecho de repetir al que lo ha hecho por ignorancia del plazo. Estos artículos parecen á primera vista contradictorias, sin embargo estudiándolos detenidamente esta contradicción desaparece.

En Roma el que pagaba antes del término, aun cuando fuese por ignorancia ó error del plazo, no podía repetir, porque la acción que tenía para reclamar lo pagado indebidamente, era una acción de derecho estricto, (*strictis juris*) y no de buena fé, esta acción no se acordaba sino al que había pagado lo que no debía, este no es el caso del deudor á término, puesto que es actualmente deudor y está sometido á la obligación desde luego.

Pothier⁵⁴ dice: "aquel que ha prometido bajo condición, no es deudor, de lo que resulta que si por error paga antes del cumplimiento de la condición, puede repetir lo que ha pagado. Por el contrario el que debe á plazo, es un verdadero deudor y si paga antes del plazo, no puede repetir lo entregado, porque ha pagado lo que efectivamente debe.

El derecho de repetición lo acuerda nuestro Código, al que ha pagado ignorando el plazo, mientras que al que lo ha hecho libremente ó con conocimiento de causa no le dá el derecho de repetición, pues si considerase ambos

⁵³ Secc 1^a tit. 6, art. 6, libro 2.º c. civil.

⁵⁴ Pothier núm. 230.

pagos del mismo modo tal disposición sería opuesta á la equidad y justicia,

En el primer caso habría un perjuicio palpable, y en el segundo, un desprendimiento puesto que tal deudor renunciaría al derecho que tenía de no pagar hasta que el plazo venciese, perjudicándose tal vez. Tal sería el resultado á ser cierta la ley romana *minus solvit qui tardius solvit*.

Se hace tanto mas palpable el perjuicio en el primer caso si se tiene presente este ejemplo. " Si á la muerte de mi Padre me encuentro con un testamento que me manda pagar á Pablo inmediatamente veinte mil francos, y despues de haberlos pagado descubro un segundo testamento que me concede dos años para pagar dichos veinte mil francos. " Es claro que he proporcionado al acreedor una ventaja mayor á la que en realidad le era debida puesto que ha gosado de los intereses de la suma.

Lo dicho basta para probar que no hay tal contradicción y que por el contrario, es una disposición justa y equitativa.

El Código continúa diciendo que no habrá error esencial ni se puede repetir: 2^o Cuando se hubiere pagado una deuda prescripta. 3^o Cuando se hubiere pagado una deuda cuyo título era nulo ó anulable por falta de formas ó vicio en la forma. 4^o Cuando se pagare una deuda que no hubiese sido reconocida en juicio por falta de prueba. 5^o Cuando se pagare una deuda cuyo pago no tuviese derecho el acreedor á demandar en juicio, como ser las de juego etc.

La razon por la que el Código no acuerda reparticion de los casos citados, es por que son obligaciones naturales. Los efectos de estas obligaciones son, que no se puede reclamar lo pagado cuando el pago se ha hecho voluntariamente, por el que tenia capacidad legal para hacerlo, y como la obligacion natural no da sino una excepcion contra la demanda, en repeticion de lo que ha sido pagado voluntariamente, el pago efectuado, es una renuncia á esta excepcion.

Por otra parte poco importa que el que haya recibido el pago, lo haya aceptado de buena ó mala fe ó por error ó á sabiendas, por que recibe en ese acto lo que es suyo.

El Código continúa diciendo que no habia error esencial en el pago. 2.º Cuando se hubiere pagado una deuda prescrita. 3.º Cuando se hubiere pagado una deuda cuyo título era nulo ó anulado por falta de forma ó vicio en la forma. 4.º Cuando se pagare una deuda que no hubiese sido reconocida en juicio por falta de prueba. 5.º Cuando se pagare una deuda cuyo pago no tuviese derecho el acreedor á demandar en juicio como ser las de juego etc.

Lo dicho para probar que no hay tal contradiccion y que por el contrario, es una disposicion justa y equitativa.

El Código continúa diciendo que no habia error esencial en el pago. 2.º Cuando se hubiere pagado una deuda prescrita. 3.º Cuando se hubiere pagado una deuda cuyo título era nulo ó anulado por falta de forma ó vicio en la forma. 4.º Cuando se pagare una deuda que no hubiese sido reconocida en juicio por falta de prueba. 5.º Cuando se pagare una deuda cuyo pago no tuviese derecho el acreedor á demandar en juicio como ser las de juego etc.

dad. El error de derecho no puede anular tal acto puesto que es un hecho puramente moral y tiene su origen únicamente en la voluntad del donante.

Mr. Pothier á este respecto se expresa de este modo: "Se sabe que el error sobre el motivo determinante no tiene influencia jurídica. Sin embargo se debería anular una donacion, si el motivo indicado fuese considerado como una condicion de la liberalidad." Así pago una donacion á favor de Pedro por error de derecho, como llamando á la tutea recienada. Este error de un tutor por el que me interesa. El acto revela que el pago por esta liberalidad reconocer de naturaleza, los efectos de esta liberalidad y estimulara en celo en el cumplimiento de la influencia del error en las donaciones y testamentos u actos de ultima voluntad.

La donacion segun nuestro Código Civil es un contrato por el cual una persona por un pacto inter vivos, transfiere de su libre voluntad, gratuitamente, á otra la propiedad de una cosa. Como todo contrato necesita la aceptacion por parte del donatario, esta aceptacion no es otra cosa que el consentimiento, lo que constituye su parte esencial.

La donacion segun nuestro Código Civil es un contrato por el cual una persona por un pacto inter vivos, transfiere de su libre voluntad, gratuitamente, á otra la propiedad de una cosa. Como todo contrato necesita la aceptacion por parte del donatario, esta aceptacion no es otra cosa que el consentimiento, lo que constituye su parte esencial.

La donacion segun nuestro Código Civil es un contrato por el cual una persona por un pacto inter vivos, transfiere de su libre voluntad, gratuitamente, á otra la propiedad de una cosa. Como todo contrato necesita la aceptacion por parte del donatario, esta aceptacion no es otra cosa que el consentimiento, lo que constituye su parte esencial.

Cuando traté anteriormente sobre la influencia del error de derecho en las convenciones, demostré que este anula la convencion cuando el error afecta la causa de ella.

En las donaciones no sucede lo mismo, por que este contrato no exige de parte del donante, otra causa de obligacion, que la determinacion de hacer un acto de liberalidad.

dad. El error de derecho no puede anular tal acto, puesto que es un hecho puramente moral y tiene su origen únicamente en la voluntad del donante.

Mr. Pochanet á este respecto se espresa de este modo: " Se sabe que el error sobre el motivo determinante no tiene influencia jurídica. Sin embargo se debería anular una donacion, si el motivo indicado, fuese considerado como una condicion de la liberalidad. " Así hago una donacion á favor de Pedro que por error de derecho, creo llamado á la tutela recientemente abierta de un menor, por el que me intereso. El acto revela que quiero por esta liberalidad reconocer de antemano, los cuidados del tutor futuro y estimular su celo, en el cumplimiento de sus funciones. Cuando tal acto ejecutaba, un nuevo tutor es designado. En este caso la donacion no sería nula, sino que se consideraría como si no hubiese existido, porque la liberalidad estaba subordinada al ejercicio real que incumbia á las funciones del tutor, y solo por motivo de este cargo es que me inducia á practicar tal liberalidad.

Respecto á los testamentos ó actos de última voluntad, el error puede recaer en la persona del legatario, sobre sus cualidades, sobre el nombre del heredero y por último en el motivo determinante.

Cuando el error recae sobre la persona será nulo el legado. El error puede recaer en la persona del legatario, cuando el testador ha nombrado determinada persona, equivocándola con otra, el legado en este caso será nulo tanto para el legatario instituido, cuanto para el que tenia intencion de beneficiar el testador; no aprovecha al pri-

mero por que tal no ha sido su intencion, ni al segundo por que no lo ha nombrado.

En cuanto al error sobre la cualidad, solo será una causa de nulidad en el caso en que la donacion ó liberalidad ha tenido en vista esa cualidad.

El error sobre el no abre no produce la nulidad, sino en el caso en que haya duda sobre la identidad de la persona. La cuestion queda reducida á un simple error de hecho.

En el motivo determinante puede recaer error, pero solo causa la nulidad del acto, en el caso en que fuese considerado como una condicion del acto.

Al concluir esta disertacion, cábeme el gusto de agradecer á los que me guiaron en los primeros pasos de la carrera que des le hoy emprendo; sirven pues estas pocas palabras para demostrar el aprecio que siempre tendré de los que fueron indulgentes para conmigo.

V. ° B. °

MORENO.



Proposiciones accesorias.

En el sufragio el voto debe ser secreto.

Los actos enumerados en los incisos del artículo tercero, título octavo, libro segundo del Código Civil, deben considerarse como verdaderas donaciones.
